

Quincenal: Válida para pescar en todo el territorio nacional durante quince días consecutivos, sin distinción de la nacionalidad ni residencia del pescador, sesenta pesetas.

Reducida: Licencia anual para las mujeres y los varones menores de dieciséis años, cuarenta pesetas.

Se considerará como extranjero residente toda aquella persona que pueda acreditar su permanencia continua en nuestro país durante más de seis meses.

Estas licencias autorizarán la práctica de la pesca continental de todas las especies comunes, salvo en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y en los cotos nacionales de la Dirección General de Turismo, en los cuales será preciso estar provisto del permiso especial reglamentario.

Las licencias para que puedan servir para la pesca de especies selectas tendrán los siguientes recargos:

a) Para la pesca de la trucha, el cincuenta por ciento sobre el precio de la licencia.

b) Para la pesca del salmón, el ciento por ciento sobre el precio de la licencia. En las licencias reducidas y en las quincenales este recargo consistirá en la cantidad fija de cien pesetas. Este recargo autoriza también la pesca de cualquier otra especie.

Los recargos a que se refieren los apartados a) y b) podrán ser reducidos por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura, en un cincuenta por ciento en aquellas cuencas fluviales en que por razones bioeconómicas fuese aconsejable.

B) Matriculas de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca continental.—Tendrán vigencia de un año y sus clases e importes serán:

Matriculas de primera clase.—Importe, doscientas pesetas. Será preceptiva cuando la embarcación sea de motor.

Matriculas de segunda clase.—Importe, cien pesetas. Para las embarcaciones impulsadas por vela, remo, pértiga o cualquier otro procedimiento distinto del motor.

Artículo quinto.—*Devengo.*—Las tasas se devengarán en el momento de solicitarse las licencias o matriculas.

Artículo sexto.—*Destino.*—El producto de estas tasas se destinará a sufragar las atenciones propias del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y a retribuciones complementarias del personal afecto al mismo, incluyendo un porcentaje para la mejora de haberes pasivos del personal del Ministerio.

TITULO II

Administración de las tasas

Artículo séptimo.—*Organismo administrador.*—La determinación del porcentaje que corresponda a cada uno de los destinos fijados en el artículo sexto, y su distribución, se realizará por la Junta de Tasas del Ministerio de Agricultura, oído el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. La administración de los fondos recaudados corresponderá a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo octavo.—*Liquidación.*—La liquidación se practicará por los funcionarios expedidores de los documentos, notificándose en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno.—*Recaudación.*—La recaudación se realizará mediante el empleo de papel timbrado de pagos al Estado. Por el Ministerio de Hacienda podrá autorizarse cualquier otra forma de recaudación de las admitidas legalmente para dar la máxima agilidad al procedimiento.

Artículo décimo.—*Recursos.*—Los actos de gestión de las tasas en cuanto determinen un derecho o una obligación serán recurribles en vía económico-administrativa conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo undécimo.—*Devoluciones.*—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de las tasas en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto a procedimiento para dar efectividad al derecho a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes. Las que son objeto de regulación en el título segundo podrán en su caso llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura.

Segunda.—Quedan derogados los Decretos de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como las Ordenes complementarias del Ministerio de Agricultura de once de junio de mil novecientos cuarenta y tres y siete de marzo de mil novecientos sesenta, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4228/1964, de 17 de diciembre, de regulación de la tasa denominada «Derechos de la Oficina de Interpretación de Lenguas», dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentran los derechos a percibir por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, regulados por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de la tasa en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro; a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero.—*Denominación, regulación y Organismo gestor.*—La tasa denominada «Derechos de la Oficina de Interpretación de Lenguas» quedará sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria, y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma Tributaria y disposiciones complementarias de las mismas, y se registrará por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de esta tasa al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—El hecho imponible de esta tasa está constituido por la traducción oficial encomendada a la Oficina de Interpretación de Lenguas de documentos redactados en idiomas extranjeros que hayan de surtir efectos dentro del territorio nacional.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que presenten para su traducción documentos en la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo cuarto.—*Bases y tipos de gravamen.*—La cuantía de la tasa se determinará con arreglo a las bases, tipos y recargo que se concreten en las tarifas anejas al presente Decreto.

Mediante Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda, podrán modificarse las tarifas adjuntas para equiparar la tasa al trato más desfavorable que puedan recibir los documentos españoles traducidos en determinado país extranjero.

Artículo quinto.—*Exenciones.*—Estarán exentas de la tasa:

Primero.—Las traducciones ordenadas por el Ministro o por el Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Segundo.—Las traducciones decretadas por los Tribunales de Justicia cuando se trate de actuaciones de oficio.

Tercero.—Las traducciones de los documentos remitidos a través de la Subsecretaría de Asuntos Exteriores por otros Organismos oficiales, cuando las mismas hayan de publicarse con carácter oficial o hacer fe ante las Autoridades o Tribunales.

Cuarto.—Las traducciones de los documentos que necesiten las personas que acrediten su condición legal de pobreza con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo sexto.—*Devengo.*—Esta tasa se devengará una vez realizada la traducción.

Artículo séptimo.—*Destino.*—Del producto íntegro recaudado por esta tasa se destinará un treinta por ciento a ingreso definitivo en el Tesoro y el setenta por ciento restante, de acuerdo con las normas que señale el Organismo gestor, para complemento de las remuneraciones de los funcionarios intérpretes de la Carrera de Interpretación de Lenguas que integran tal oficina.

TITULO II

Administración de la tasa

Artículo octavo.—*Organismo administrador.*—La administración de los fondos recaudados, en la parte destinada a remunerar a los funcionarios del Cuerpo de Interpretación de Lenguas, estará a cargo de la Junta Ministerial de Tasas que se creará en el Ministerio de Asuntos Exteriores en la forma que determina el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Esta Junta procederá a la distribución de lo recaudado conforme a las normas concretas que ella misma determine.

Artículo noveno.—*Liquidación.*—La liquidación se realizará por la Oficina de Interpretación de Lenguas, notificándose su importe cuando se entreguen las traducciones a los interesados.

Cuando no hubiere sido retirado el documento traducido dentro del periodo que la Oficina hubiere señalado se practicará la liquidación y se notificará a los interesados en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo diez.—*Recaudación.*—La recaudación de esta tasa se realizará en efectivo mediante ingreso por los sujetos pasivos en la cuenta restringida bancaria denominada «Tesoro Público. Derechos de la Oficina de Interpretación de Lenguas».

En caso de impago se utilizará el apremio conforme a las normas establecidas en el vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo once.—*Recursos.*—Los actos de gestión de la tasa en cuanto determinen un derecho o una obligación serán recurribles en vía económico-administrativa, o en su caso en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo doce.—*Devoluciones.*—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la tasa en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto a procedimiento para dar efectividad al derecho a las normas dadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrán tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Asuntos Exteriores.

Segunda.—A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto dejará de ser de aplicación a esta tasa la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

TARIFAS ANEXAS

	Tarifa 1. ^a	Tarifa 2. ^a	Tarifa 3. ^a
Derechos por cada página de traducción escrita a máquina hecha del			
Portugués o lemosino	8	16	24
Francés, italiano o rumano.	10	20	30
Latín o inglés	16	32	48

	Tarifa 1. ^a	Tarifa 2. ^a	Tarifa 3. ^a
Arabe	18	36	54
Alemán, holandés, sueco, danés, noruego u otra lengua escandinava	20	40	60
Ruso u otra lengua eslava, griego, húngaro, finlandés, estoniano, letón o lituano.	25	50	75
Chino, japonés u otra lengua oriental	40	80	120
Los duplicados devengarán ...	6	8	10

REGLAS DE APLICACION

Primera.—A los efectos de estas tarifas la página de traducción constará de veinte líneas, a base de quince sílabas por línea, aproximadamente.

Segunda.—Por página incompleta de menos de once líneas se cobrará la mitad de los derechos previstos en la respectiva tarifa. Sin embargo, la primera página, sea cual fuere su extensión, no será objeto de esta reducción.

Tercera.—La tarifa primera se aplicará a las traducciones de los documentos de estado civil (partidas de nacimiento, bautismo, matrimonio y defunción).

Cuarta.—La tarifa tercera se aplicará a las traducciones de contratos mercantiles, escrituras de constitución, estatutos, Memorias, balances y cuentas de Sociedades mercantiles, testamentos, poderes, escrituras de compraventa, hipoteca y donaciones, conocimientos de embarque, demandas y sentencias en juicios de mayor cuantía, pólizas de seguros, títulos nobiliarios y honoríficos y textos de carácter técnico.

Quinta.—La tarifa segunda se aplicará a las traducciones de los documentos no incluidos en las tarifas primera y tercera.

Sexta.—En las traducciones de despacho normal el Ministro de Asuntos Exteriores fijará el plazo máximo en que deberán realizarse.

Séptima.—Las traducciones que sean solicitadas con carácter de urgencia, para su despacho en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de entrada de los documentos respectivos, y que con tal carácter de urgencia sean admitidos por la Oficina de Interpretación de Lenguas, estarán sujetos a un recargo del ciento por ciento de los derechos ordinarios.

Octava.—Queda facultada la Oficina de Interpretación de Lenguas para la no admisión de documentos en turno de urgencia siempre que éstos excedan de cinco páginas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4229/1964, de 17 de diciembre, de regulación de la exacción denominada «Canon sobre los contratos de publicidad».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales, creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra la exacción denominada «Canon sobre los contratos de publicidad», creada por el apartado c) del artículo dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyos fines resultan afectados por el Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de junio.

Resulta necesario dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias; tratando en un título segundo de la regulación de la exacción en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Información y Turismo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,